

SUMILLA :

Se emite opinión sobre el trámite legal que corresponde otorgar a las solicitudes de anulación de liquidaciones de cobranza emitidas al determinar la Administración multas aduaneras que ya han sido previamente canceladas con acogimiento al Régimen de Incentivos establecido en el artículo 200° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053.

INFORME N.º 11- 2010-SUNAT/2B4000

I. MATERIA:

Se consulta sobre el trámite legal que corresponde otorgar a las solicitudes de anulación de liquidaciones de cobranza emitidas al determinar la Administración multas aduaneras que ya han sido previamente canceladas con acogimiento al Régimen de Incentivos establecido en el artículo 200° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.° 1053, aprueba la Ley General de Aduanas (en adelante Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N.° 010-2009-EF, aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas (en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N.° 135-99-EF y sus normas modificatorias, aprueba el T.U.O. del Código Tributario (en adelante Código Tributario).
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 000581-2003-SUNAT/A, que aprobó el Procedimiento IFGRA-PG.03 – Cobranzas Administrativas, publicado el 04.01.2004 (en adelante Procedimiento de Cobranzas Administrativas).

III. ANÁLISIS:

Sobre el particular cabe relevar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 141° de la Ley General de Aduanas, la determinación de la obligación tributaria aduanera¹ puede ser realizada por la Administración Aduanera o por el contribuyente o responsable. En el caso de la Administración Aduanera en particular, la determinación de la obligación tributaria aduanera tratándose de multas se efectúa a través de la resolución de multa², la misma que conforme a lo

¹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 148° de la Ley General de Aduanas la deuda tributaria aduanera incluye entre otros conceptos a las multas.

² Emitida de conformidad con lo establecido por el artículo 146° de la Ley General de Aduanas y que conforme a lo dispuesto por el inciso c) del numeral 2) del literal A) del rubro VII – Descripción del Procedimiento de Cobranzas Administrativas, al constituir un documento de determinación .

dispuesto por el inciso c) del numeral 2) del literal A) del rubro VII – Descripción del Procedimiento de Cobranzas Administrativas constituye un documento de determinación, el mismo que de conformidad con lo señalado en el numeral 1) del literal E) del rubro VII del precitado Procedimiento, debe ser notificada al sujeto pasivo acompañada de la liquidación de cobranza correspondiente.

En este orden de ideas, cada resolución de multa con su correspondiente liquidación de cobranza emitida y notificada al contribuyente o responsable, constituye en esencia el acto administrativo de determinación de la obligación tributaria aduanera efectuado por la Administración Aduanera, con el que el usuario puede encontrarse o no conforme, teniendo en este último caso expedito su derecho a acreditar ante la Administración la improcedencia en todo o en parte del acto de determinación mediante el uso de los procedimientos establecidos por la ley para tal efecto.

Con relación a lo antes indicado debemos señalar que los procedimientos establecidos en el Código Tributario conforme a lo dispuesto por el artículo 112° del mencionado cuerpo legal son:

- a. El Procedimiento de Cobranza Coactiva,
- b. El Procedimiento Contencioso Tributario,
- c. El Procedimiento no Contencioso.

Al respecto, los Doctores Bravo Cucci y Villanueva Gutierrez, afirman que el Procedimiento de Cobranza Coactiva es un procedimiento de ejecución mediante el que la Administración ejerce la autotutela ejecutiva o de ejecución forzada para procurarse el cobro de la deuda tributaria, sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, señalándose que el Procedimiento Contencioso Tributario, es un procedimiento de conocimiento en el que se busca la declaración de certeza negativa de la pretensión fiscal, es decir se busca que la pretensión fiscal sea revocada y negada por los órganos administrativos resolutores, mientras que el Procedimiento no Contencioso no encausa un conflicto de intereses entre la Administración y el administrado sino tan sólo una solicitud que debe ser resuelta por la Administración³, debiendo entender en tal sentido que ésta no debe revestir oposición a algún acto previamente emitido por la Administración.

De lo antes señalado, se infiere que el procedimiento adecuado para que el administrado ejerza su derecho de acreditar ante la Administración la improcedencia en todo o en parte del acto de determinación tributaria acotado, es el Procedimiento Contencioso Tributario, a través del cual la Administración evaluará la procedencia o improcedencia para la confirmación ó revocación del acto que ha emitido previamente, el que en su primera instancia se ejercitará mediante la interposición del recurso de reclamación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 124° del Código Tributario.

³ ROBLES MORENO, Carmen del Pilar / RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEÓN , Francisco Javier / VILLANUEVA RODRIGUEZ , Walker / BRAVO CUCCI, Jorge Antonio. *Código Tributario – Doctrina y Comentarios*. Editorial Instituto de Investigación El Pacífico EIRL, Abril 2005, página 418.

Cabe relevar al respecto que inclusive para aquellos casos en los que los usuarios desean deducir la nulidad de los actos administrativos emitidos por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110° del Código Tributario, la nulidad deberá ser planteada a través del Procedimiento Contencioso Tributario⁴.

En este orden de ideas, siendo que de acuerdo a los términos de la consulta planteada, la liquidación de cobranza que se solicita dejar sin efecto ha sido emitida en base a lo dispuesto por una resolución de multa que determina la aplicación de dicha sanción y con la que el usuario no se encuentra de acuerdo por considerar que ya canceló vía autoliquidación de adeudos la precitada sanción con el acogimiento al Régimen de Incentivos, podemos concluir que el procedimiento tributario por el que se debe encausar la pretensión del usuario es el Procedimiento Contencioso Tributario, debiendo en tal sentido presentar el administrado el recurso de reclamación correspondiente⁵ mediante el cual deberá sustentar y acreditar a la Administración la improcedencia de la determinación efectuada⁶.

Callao, 08 de Febrero de 2010

Original firmado por
Sonia Cabrera Torriani
Gerente Jurídico Aduanero
Intendencia Nacional Jurídica

⁴ **“Artículo 110°.- DECLARACIÓN DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS**

...
Los deudores tributarios plantearán la nulidad de los actos mediante el Procedimiento Contencioso Tributario a que se refiere el Título III del presente Libro o mediante la reclamación prevista en el Artículo 163° del presente Código, según corresponda, con excepción de la nulidad del remate de bienes embargados en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, que será planteada en dicho procedimiento.

⁵ *De acuerdo al inciso a) del artículo 124° del Código Tributario, la reclamación es la primera instancia del Procedimiento Contencioso Tributario, siendo la apelación la segunda instancia prevista en el inciso b) del mencionado artículo.*

⁶ *Procedimiento en el que la Administración para resolver deberá evaluar la corrección del pago efectuado con acogimiento al Régimen de Incentivos y si el monto cancelado coincide y extingue el concepto y monto determinado posteriormente por la Administración, para determinar finalmente la procedencia o improcedencia del recurso impugnativo planteado por el usuario.*